

"""""" ACTA NÚMERO CINCUENTA Y DOS, QUINCUAGESIMA SEGUNDA SESIÓN

ORDINARIA: En Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, a las dieciséis horas del día veinte de junio de dos mil diecisiete, siendo estos el lugar, día y hora señalados en la convocatoria respectiva, para celebrar sesión ordinaria, los miembros del Concejo Municipal proceden a ello, con la presencia del Señor Alcalde Municipal, Licenciado Roberto José d'Aubuisson Munguía, Señora Síndico Municipal: Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos. Regidores Propietarios: Ricardo Andrés Martínez Morales, María Isabel Marino de Westerhausen, Víctor Eduardo Mencía Alfaro, Leonor Elena López de Córdova, Yim Víctor Alabí Mendoza, Nery Ramón Granados Santos, Nedda Rebeca Velasco Zometa, Alfredo Ernesto Interiano Valle, Mitzy Romilia Arias Burgos y José Luis Hernández Maravilla. Regidores Suplentes: José Guillermo Miranda Gutiérrez, José Fidel Melara Morán, Isaías Mata Navidad, y Lourdes de los Ángeles Reyes de Campos. Con asistencia del Señor Secretario Municipal Rommel Vladimir Huevo.-----

El Señor Alcalde Municipal, constató el quórum, manifestando que el mismo queda debidamente establecido, dando lectura a la agenda y aprobándola.-----

El acta anterior, fue avalada por los Regidores delegados por el Concejo, y aprobada por parte de los miembros del Concejo Municipal.-----

2,282) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que el Señor Alcalde Municipal, hizo referencia a la misión oficial en la que ha sido delegado para participar en el "Smart City Expo LATAM Congress", a celebrarse durante el período comprendido del 26 al 30 de junio de 2017, en la Ciudad de Puebla, México.
- II- Que mediante acuerdo municipal número 2,214 tomado en sesión extraordinaria, celebrada el 25 de mayo de 2017, se delegó la misión oficial antes mencionada, por lo que es necesario nombrar un Alcalde Interino, para el período antes mencionado.

Por lo tanto, **ACUERDA:**

- 1. Nombrar como Alcalde Municipal Interino, al Ingeniero Víctor Eduardo Mencía Alfaro, Tercer Regidor Propietario, durante el período comprendido del 26 al 30 de junio de 2017, al llevarse a cabo la misión oficial.**
- 2. Autorizar a la Dirección de Talento Humano, para que realice el proceso y documentación correspondiente, para el pago por los días que ejerza el Ingeniero Víctor Eduardo Mencía Alfaro, como Alcalde Interino.**
- 3. Autorizar al Señor Tesorero Municipal, para que realice las erogaciones correspondientes al pago del Alcalde Municipal Interino.** """"""Comuníquese.-----

2,283) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

II- Que el Licenciado Oscar Armando Valdez Iraheta, y la Licenciada Elena María Trigueros Gómez - Degano, presentaron sus renunciaciones como Directores Propietarios del Instituto Municipal Tecleño de los Deportes y Recreación (ITD).

Por lo tanto, **ACUERDA: Aceptar la renuncia del Licenciado Oscar Armando Valdez Iraheta, y la Licenciada Elena María Trigueros Gómez – Degano, ambos como Directores Propietarios del Instituto Municipal Tecleño de los Deportes y Recreación (ITD).** "*****Comuníquese.-----

2,285) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que el Licenciado Roberto José d'Aubuisson Munguía, Presidente del Instituto Municipal Tecleño de los Deportes y Recreación (ITD), somete a consideración solicitud de nombramiento y modificación de la Junta Directiva del ITD.
- II- Que mediante acuerdo municipal número 1,131 tomado en sesión extraordinaria celebrada el 10 de junio de 2016, se nombró la Junta Directiva del ITD.
- III- Que mediante acuerdo municipal número 2,284 tomado en sesión ordinaria celebrada el 20 de junio de 2017, fueron aceptadas las renunciaciones del Licenciado Oscar Armando Valdez Iraheta, y la Licenciada Elena María Trigueros Gómez – Degano, como Directores Propietarios de la Junta Directiva del ITD.
- IV- Que la Junta Directiva del ITD, está conformada por un Presidente que será el Alcalde o su delegado, un Vicepresidente, un Secretario, dos Directores Propietarios y tres Directores Suplentes, siendo que uno de los Directores Suplentes, suplirá exclusivamente al Presidente en su calidad de Director Propietario, para efectos de voto; y que en vista de la renuncia de los dos directores propietarios antes mencionados, se dificulta la conformación de quorum.

Por lo tanto, **ACUERDA: Modificar el acuerdo municipal número 1,131 tomado en sesión extraordinaria celebrada el 10 de junio de 2016, en el sentido que la Junta Directiva del Instituto Municipal Tecleño de los Deportes y Recreación, quedará conformada de la manera siguiente:**

NOMBRE	CARGO
Roberto José d'Aubuisson Munguía	Presidente
José Heriberto Guerrero Chacón	Vicepresidente
José Luis Oswaldo Córdova Martínez	Secretario
Víctor Eduardo Mencía Alfaro	Director Propietario
Marco Javier Calvo	Director Propietario
Mónica del Carmen Flores Flores	Director Suplente
Santiago Antonio Morán	Director Suplente
José Guillermo Miranda Gutiérrez	Director Suplente (Suplente del Presidente)
Manuel Enrique Arrieta Araujo	Asesor

Ratificar el resto del contenido del acuerdo, en todo lo que no ha sido modificado. "*****Comuníquese.-----

2,286) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración, solicitud de nulidad de calificación de lugar, expuesto por la Licenciada, Ana Elizabeth Avelar Ascencio, Auxiliar Jurídico de Sindicatura.
- II- Que visto y analizado el escrito presentado por el Señor Mauricio Antonio Velásquez Portillo, actuando en calidad de apoderado especial del Señor ALVARO VALLADARES SERVELLON, el día veintiuno de abril de dos mil diecisiete en Secretaria Municipal, en el cual solicita declarar nulo el acuerdo 2,051, emitido por el Concejo Municipal el día veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, y notificándosele en legal forma el día siete de abril del presente año.
- III- Que el Señor Velásquez Portillo, alega que el día veinticinco de noviembre de 2016, su representado en calidad de propietario del inmueble solicito calificación de lugar para legalizar dos segregaciones del mismo terreno, presento recurso de apelación de conformidad al artículo 87 de la LEY DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL AREA METROPOLITANA DE SAN SALVADOR Y DE LOS MUNICIPIOS ALEDAÑOS, dentro del término de quince días, menciona el Apoderado del Señor Valladares, y que en fecha uno de marzo de los corrientes, se previno a su representado para que proporcionara documentación requerida en acuerdo 1,899, de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, agregando que desde su presentación ya habían transcurrido cincuenta y siete días, alegando que según el artículo 87 de la ley ya mencionada debió obligadamente resolver en un plazo no mayor de treinta días.
- IV- Que en este punto se denota, que el Señor Valladares presento el escrito en fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, en Secretaria Municipal, la cual fue trasladada hacia la Sindicatura, en fecha trece de diciembre de 2016, documento que se analizó y se encontraba incompleto, ya que solo contaba con el escrito de apelación, en el cual no incluyo la ubicación del lugar que solicitaba la calificación, y un plano; por tal motivo se le previno por medio de acuerdo 1,899 con referencia SE-310117, para que presentara documentación que lo respaldara en el carácter en que comparecía, además la dirección exacta del inmueble que no había sido relacionado en ninguna parte de su escrito de apelación, y alguna otra documentación relacionada al inmueble en referencia, así como también debe presentar las resoluciones en original o copia certificada por OPAMSS; dicho acuerdo le fue notificado en fecha uno de marzo de dos mil diecisiete, prevención que evacuo el Apoderado Velásquez Portillo, en fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, de lo cual presento copia de Poder Especial, donde demuestra que el Señor Velásquez Portillo, es el apoderado del Señor Valladares, copia de

escritura pública del inmueble en cuestión, para demostrar la calidad de propietario; además agrega dos copias de las resoluciones emitidas por la OPAMSS, certificadas por notario de fecha trece de mayo de dos mil dieciséis, resolución 0372-2016, y la reconsideración de la denegatoria de calificación de lugar de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, resolución número 1035-2016, además de una copia de autorización que el instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada le otorga al Señor Valladares, para poder realizar segregaciones e inscripciones de los terrenos que ha vendido.

- V- Que en esta parte, nos abocamos a lo establecido en el artículo 87 de la LEY DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL AREA METROPOLITANA DE SAN SALVADOR Y DE LOS MUNICIPIOS ALEDAÑOS, que dice "De toda resolución o acuerdo técnico que tome la OPAMSS, conforme a esta ley y su reglamento, y que se considere desfavorable al interesado, este podrá solicitar a la OPAMSS, revisión con exposición de motivos. En caso de una resolución negativa, podrá recurrir al Concejo Municipal respectivo, dentro de los quince días hábiles siguientes de notificada la resolución. En tal virtud el Concejo Municipal, solicitará la información y pruebas pertinentes a la OPAMSS, y resolverá en un plazo no mayor de treinta días, después de oír al interesado.
- VI- Que para dar cumplimiento a dicha disposición se le previno al interesado, con el fin de garantizar su derecho de audiencia y defensa para que presentara la documentación pertinente para determinar si se encontraba en tiempo que son quince días hábiles que expresa la Ley, pero es el caso, que al analizar el expediente y los documentos presentados en dicha prevención, los suscritos denotamos que en las copias certificadas por notario de las resoluciones presentadas que emitió COAMSS – OPAMSS, con referencia 0372-2016 y 1035-2016, la fecha de la emisión de la Reconsideración de la Calificación de lugar, se emitió el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, en la que se toma como fecha que hizo la notificación de la misma, ya que no se poseía ninguna notificación ni más información de la proporcionada para la admisión del caso, para realizar el conteo de los quince días que la ley determina en el artículo 87 de la LEY DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL AREA METROPOLITANA DE SAN SALVADOR Y DE LOS MUNICIPIOS ALEDAÑOS. Y según tal fecha la presentación del recurso por el Señor Valladares se encuentra fuera del tiempo estipulado para su presentación, cabe mencionar que el Señor Valladares en su escrito de Apelación, menciona que fue notificada la resolución a la Arquitecta Roxana Maribel Cabrera, el día diez de noviembre del año dos mil dieciséis, notificación que no fue comprobada ya que no presento ningún documento que respalde dicha aseveración, en la prevención realizada por este Concejo.

VII- Que cabe mencionar que en el escrito que hoy se analiza, el Señor Velásquez Portillo, agrego una notificación realizada el día ocho de noviembre de dos mil dieciséis, en la cual se le hace saber resolución de OPAMSS, por medio de la notificación a Roxana Maribel Cabrera; podemos observar que las fechas difieren de la que el Señor Valladares consigno en su escrito de apelación con la de la copia simple que hoy presenta; además debiendo haberla presentado para su análisis al momento de presentar el recurso de Apelación, y no en este momento que ya no se puede valorar por no haber formado parte del proceso. Es decir, que quedó en evidencia la falta de presupuestos materiales o esenciales u otros semejantes. A efecto de ejercer eficaz y efectivamente el derecho de acción, la parte que la ejercita y quien procura la satisfacción de su pretensión, en este caso el Señor Valladares, debió poner en evidencia, todos los supuestos fácticos que envuelven el derecho que pretende; pero no basta que los ponga de manifiesto, sus argumentos deben de soportar incólumes, aunque sea de forma mínima, tanto el análisis lógico como el jurídico, que están íntimamente vinculados.

Entre los presupuestos materiales y la pretensión, debe de haber una exacta correspondencia, aunque sea exigua, del que resulte que potencialmente puede haber un pronunciamiento sobre el fondo; y en caso que falten dichos presupuestos, es que se prevé la improponibilidad de la pretensión.

Es esa relación directa, exacta y real, la que debe de existir, entre el objeto que se pretende y quien lo pretende. Lo anterior supone una relación por antonomasia jurídica, entre el objeto y el sujeto, que culmina con dotar a quien pide de una categoría procesal de actitud suficiente para pedir, lo que se denomina legitimación ad causam. El proceso, supone que junto con el recurso de Apelación, se presenten los documentos que acrediten el cumplimiento de los presupuestos procesales y los que fundamenten la pretensión.

Lo expuesto implica, que in limine, este Concejo Municipal, debe de contar con todos los elementos necesarios e idóneos, que configuren los presupuestos procesales y de la pretensión misma; para un ulterior pronunciamiento válido, y que pueden incorporarse al proceso los documentos que la sustenta y que fundamentan el derecho exigido, los que se constituyen como aspectos objetivos que la configuran.

Ahora bien, en donde se refiere el artículo en cuestión "resolverá en un plazo no mayor de treinta días, después de oír al interesado." Se refiere después de admitido el recurso que se resolverá en ese lapso de tiempo.

Además, el acto mediante el cual se declaró inadmisibile la calificación de lugar del inmueble ubicado en Calle al Ojo de Agua kilómetro 17.75 Cantón Álvarez, de este Municipio, se trata de una concreta expresión

de la facultad de aplicación de la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños, de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños, de toda resolución o acuerdo técnico que tome la OPAMSS, conforme a esa ley y su reglamento, y que se considere desfavorable al interesado, este podrá solicitar a la OPAMSS revisión con exposición de motivos siendo esta la reconsideración de la calificación de lugar que interpuso el Señor Valladares Servellon. En caso de una resolución negativa, podrá recurrir ante el Concejo Municipal respectivo, dentro de los quince días hábiles siguientes de notificada la resolución.

VIII- En tal sentido, la vía administrativa se entiende agotada con la emisión de acuerdo de Concejo Municipal número 2,051, referencia SO – veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, notificándole al apoderado especial Señor Velásquez Portillo, en fecha siete de abril de los corrientes, es decir el acto que ratificó la resolución número 0372-2016 y 1035-2016, en fechas trece de mayo de dos mil dieciséis y treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, respectivamente, por medio de la cual la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador, ratificó la denegatoria de la calificación de lugar, en el recurso de revisión o reconsideración de la calificación de lugar.

Con esta resolución del Concejo Municipal se agotó la vía administrativa, y cualquier otro recurso o escrito interpuesto con posterioridad es no reglado, y por consiguiente, este escrito no es admisible en esta instancia, por el agotamiento que tiene lugar por haberse utilizado los recursos administrativos pertinentes; practicadas con arreglo a las disposiciones legales, puesto que estas formalidades están previstas como garantía de audiencia y de defensa, por lo tanto el cumplimiento de los requisitos previstos produce los efectos determinados en la ley.

IX- Por razón de lo antes expuesto y con base en aplicación del principio de supletoriedad de la norma en el artículo 20 del Código de Procedimientos Civil y Mercantil, corresponde rechazar el recurso solicitado por el Señor Valladares, por medio de su apoderado especial Señor Velásquez Portillo, según lo establece el artículo 277 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Por lo tanto, **ACUERDA:**

1. Declárese SIN LUGAR la Nulidad, no pudiéndose ser juzgado el objeto de la pretensión de conformidad al artículo 277 del Código Procesal Civil y Mercantil, y declarase IMPROPONIBLE, la presente solicitud de nulidad presentada por parte del Señor Mauricio Antonio Velásquez Portillo quien actúa y comparece en calidad de apoderado especial del Señor ALVARO VALLADARES SERVELLON, propietario del inmueble

conforme lo establecido en el Art. 123 de la Ley General tributaria Municipal, mandándose a oír dentro de tercero día para que exprese sus agravios según acuerdo 1,696 de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, el cual fue debidamente notificado el día trece de diciembre de dos mil dieciséis, al Señor Trejo Pacheco, presentando sus alegatos en fecha tres de enero de dos mil diecisiete, manifiesta que no existe contraprestación a su favor de parte del municipio y por lo tanto el cobro es ilegal e inconstitucional, agrega que el municipio no le presta los servicios de alumbrado público ni pavimentación de calles por lo cual no se configura el hecho generador descrito en la norma, y que la resolución que impugna es ilegal porque las tasas asociadas a dicho servicio no cumplen las características esenciales para considerarlas como tasas; además agrega que la facultad para determinar la obligación tributaria municipal ya está prescrita, en este caso menciona, el Municipio nunca realizó el proceso de determinación de la obligación tributaria municipal conforme lo establece el artículo 106 de la Ley General Tributaria Municipal, razón por la cual a la fecha, y con base en lo que establece el artículo 107 del mismo cuerpo de ley ha prescrito; en el mismo escrito ofreció pruebas tales como inspección en el inmueble de su propiedad, toma de entrevistas a propietarios o lugareños residente o colindantes del inmueble, y solicitud de informes a las unidades correspondientes de la Municipalidad sobre el censo del alumbrado público, y sobre las lámparas instaladas alrededor de su inmueble, además del acceso de la vía pública, en acuerdo 1,900 de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete el Concejo Municipal acordó abrir a prueba el recurso interpuesto, la cual se le notifico el día primero de marzo del presente año, al Señor Trejo Pacheco.

c) Elementos Probatorios:

1. El día siete de marzo de dos mil diecisiete, se realizó una inspección del inmueble, por parte de la Unidad de Catastro y el Departamento de Sindicatura, a solicitud del Señor Trejo, verificando que en el lugar las luminarias que existen se encuentran ubicadas al interior del inmueble y su conexión es mediante suministro interno, y además que la calle que posee fue pavimentada por los dueños del lugar, a raíz de dicha inspección la Unidad de Catastro emite informe sobre este caso en el cual dicha Unidad recibió informes por parte del Departamento de Desechos Sólidos, Alumbrado Público y mantenimiento vial, en diferentes fechas a partir de la solicitud determinando que no se prestan los servicios de recolección

de desechos sólidos, alumbrado público y tampoco se presta mantenimiento a las calles de acceso al inmueble.

2. También por parte del Departamento de Mantenimiento Vial se realizó inspección al inmueble, esta fue solicitada por el Señor Trejo, dando como resultado la verificación del inmueble que cuenta con calle pavimentada de concreto, que el Señor Trejo y sus colindantes con sus propios fondos han pavimentado y no se le brinda ningún tipo de mantenimiento por parte de esta Municipalidad, debido a que el acceso es propiedad privada.
3. Además ofrece la prueba testimonial del Señor NERIS ERNESTO HERNANDEZ, el cual manifestó que el alumbrado y la calle que lleva al inmueble, los han hecho y obtenido con recursos propios; ante estas declaraciones, los suscritos nos remitimos al Art. 356 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual prescribe: “La credibilidad del testigo dependerá de las circunstancias o hecho que determinen la veracidad de sus declaraciones. (...) (...)”.

d) Fundamentos de Derecho:

1. Los suscritos denotamos que en este proceso se han vulnerado los derechos de defensa y audiencia al contribuyente, ya que se estableció un tributo sin tomar en cuenta la extinción de la obligación tributaria por el tiempo transcurrido.
2. Cabe mencionar respecto a las formas de extinción de la deuda tributaria, de acuerdo al Artículo 30 de la Ley General Tributaria Municipal, se extingue a través de alguna de las formas siguientes: Pago, Compensación, Prescripción; siendo la Prescripción el derecho de los municipios para exigir el pago de los tributos municipales y sus accesorios, y esta prescribirá por falta de iniciativa en el cobro judicial ejecutivo durante el término de 15 años consecutivos.

IV- Que podemos mencionar que la determinación de la obligación tributaria municipal es el acto jurídico por medio del cual se declara que se ha producido el hecho generador de un tributo municipal; la administración puede determinar de oficio como se establece en el artículo 105 de Ley General Tributaria Municipal mientras no prescriba la facultad correspondiente, la cual prescribirá en el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente al día en que concluya el plazo dentro del cual debió pagarse la obligación tributaria, en el artículo 107 Ley General Tributaria Municipal, establece - La facultad de la administración tributaria municipal para determinar la obligación tributaria prescribirá en el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente al día en que concluya el plazo dentro del cual debió pagarse la obligación tributaria, (...), el Señor Trejo Pacheco, señala como

causa de ilegalidad de la resolución impugnada, la trasgresión a su derecho de un procedimiento previo, y la violación a sus Derechos de Audiencia y Defensa, además del Principio de Legalidad, Seguridad Jurídica y Reserva de Ley, argumentando que no se siguió el procedimiento respectivo para la determinación de oficio de la obligación tributaria municipal en concepto de tasa por alumbrado público, y pavimento, negándosele así la oportunidad de defenderse en sede administrativa, ya que, esta Municipalidad no siguió el procedimiento establecido en el artículo 106 de la Ley General Tributaria Municipal. Ante tal situación, es necesario dilucidar bajo que parámetros se encuentra regulado dicho procedimiento.

- V- Que previo al procedimiento de determinación de oficio de la obligación tributaria, es necesario que la Administración Tributaria Municipal notifique al ciudadano la orden de control, inspección, verificación e investigación, Para evitar persecuciones innecesarias en contra del administrado, para dar inicio a un procedimiento administrativo de determinación de oficio de la obligación tributaria, en el cual se deberán respetar todas y cada una de las garantías de los ciudadanos, asegurándoles, entre otros, su derecho de defensa Artículo 82 inciso 1° de la Ley General Tributaria Municipal, 11 y 14 de la Constitución de la Republica; entonces se da paso al procedimiento de determinación de oficio de la obligación tributaria, contemplado en el Art. 106 de la Ley General Tributaria Municipal, el cual inicia con la notificación y transcripción al contribuyente de las observaciones y cargos que tuviere en su contra, incluyendo las infracciones que se le imputen; Al no darse la determinación de oficio de los tributos desde el año dos mil cuatro que el Señor Trejo adquirió el inmueble, prescribe la acción en base al Artículo 107 de la Ley General Tributaria Municipal cuando dispone “La facultad de la administración tributaria municipal para determinar la obligación tributaria prescribirá en el plazo de tres años (...)”. Siempre bajo un ideario informado por la lógica hermenéutica, la referida disposición hace alusión a aquellas deudas que no han sido determinadas por la administración. Es decir que el plazo de prescripción opera a efectos de que el Municipio proceda a determinar el tributo en un plazo menor a tres años, de lo contrario, habrá prescrito la potestad.

Entonces, en este caso no hubo una determinación de tasas por tanto no había deuda determinada, y ya había prescrito su determinación de oficio según lo regulado en el Artículo 107 de la Ley General Tributaria Municipal, cuando dispone “La facultad de la administración Tributaria Municipal para determinar la obligación tributaria prescribirá en el plazo de tres años (...)”.

- VI- Que siempre bajo un ideario informado por la lógica, la referida disposición hace alusión a aquellas deudas que no han sido

determinadas por la administración. Es decir que el plazo de prescripción opera a efectos de que el Municipio proceda a determinar el tributo en un plazo menor a tres años, de lo contrario, habrá prescrito la potestad.

- VII- Que por tanto, si una deuda no fue determinada en el periodo de tres años, la administración no podrá avocarse a efectuar tal determinación, que es lo que sucede en nuestro caso en particular. El procedimiento que se debe seguir es determinar los tributos en base a los servicios que se prestan al Licenciado Gregorio Enrique Trejo Pacheco Midence, en el inmueble ya descrito desde la fecha que presento la documentación para la inscripción del inmueble en la Unidad de Catastro, siendo esta el día siete de septiembre de dos mil dieciséis; el monto a cancelar es de CIENTO SESENTA Y UN DOLARES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; este periodo comprendido del primero de septiembre dos mil dieciséis a el treinta de junio dos mil diecisiete, es por lo anterior y de conformidad al Art. 123 de la Ley General Tributaria Municipal.

Por lo tanto, **ACUERDA:**

- 1. Ha lugar con el recurso de apelación solicitado por el Licenciado GREGORIO ENRIQUE TREJO PACHECO MIDENCE, en su calidad de dueño del inmueble ubicado en Cantón Álvarez, Ojo de Agua del Pino, lote número uno – C, de este Municipio.**
- 2. Dejar sin efecto la resolución emitida por el Jefe de Catastro, a las tres horas con veinte minutos del día trece de octubre de dos mil dieciséis.**
- 3. Girar instrucciones a la Unidad de Catastro, en virtud de realizar la determinación de tributos sobre los servicios que se prestan al inmueble ubicado en Cantón Álvarez, Ojo de Agua del Pino, lote número uno – C, de este Municipio; a partir de la fecha en que se presentó la documentación requerida por parte del licenciado Trejo.**
- 4. Devuélvase el expediente principal a su oficina de origen.**''''Comuníquese.-----

2,288) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración, solicitud de resolución de apelación caso ADOC, S.A. de C.V., expuesto por la Licenciada, Ana Elizabeth Avelar Ascencio, Auxiliar Jurídico de Sindicatura.
- II- Que el presente Recurso de Apelación ha sido promovido por la Licenciada JENNIFER ALEJANDRA LEMUS ROMERO, en su calidad de Apoderada General Judicial, con cláusula especial de la Sociedad EMPRESAS ADOC SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse EMPRESAS ADOC S.A. de C.V., inscrita con cuenta municipal número: seis cuatro seis cinco – cero cero uno, impugnando la resolución dictada por el Jefe de Registro Tributario de La Alcaldía

Municipal de Santa Tecla, a las ocho horas del día nueve de marzo de dos mil quince, que conforme el Artículo 19 de la Ley de Impuestos a la Actividad económica, resuelve que a partir del uno de enero de dos mil quince, se inscriba en el sistema de Registro tributario en cuentas municipales separadas, cada uno de los establecimientos que posee el contribuyente Empresas ADOC, S.A. de C.V., en este municipio, con direcciones de ubicación y base imponible para los siguientes establecimientos ubicados en: a) tienda p45, primera avenida sur y cuarta calle oriente numero dos – doce activo \$38,414.33, b) tienda p59, segunda calle oriente, numero dos – cuatro, activo \$81,912.62, c) tienda p74, Plaza Merliot, local trescientos cuarenta y uno, activo \$52,408.07, d) Tienda A04, Plaza Merliot, local trescientos doce, activo \$313,326.22, e) Tienda P54, segunda Calle Oriente, numero dos – uno, portal, frente a mercado Santa Tecla, Activo \$157,864.22, y ese registro deberá coordinar con cuentas corrientes, los ajustes y aplicaciones de pago que hubiera lugar, puesto que el contribuyente ha pagado hasta el mes de febrero de dos mil quince, tomando como base imponible el cierre de dos mil trece, en la cuenta ya mencionada, lo que aplicara el pago del impuesto que resultare en la cuenta señalada, y el resto a cualquiera de las cuentas por registrarse, en el entendido que esa cuenta conservara su registro por la tienda de Centro Comercial Plaza Merliot, local número trescientos cuarenta y uno; Considerando:

- III- Recurso de Apelación: la Recurrente dirige su escrito el día diecisiete de marzo de dos mil quince, a secretaria Municipal, recibiendo el escrito el día diecinueve de marzo del mismo año en Registro Tributario Municipal, por no estar conforme con la resolución arriba mencionada argumentando que el auto vulnera y agravia los derechos de su representada, además de considerar que no se tomaron en cuenta los presupuestos y principios legales aplicables así como otros agravios.
- IV- La admisión del Recurso: Se admitió recurso de apelación a las ocho horas del día veintisiete de marzo de dos mil quince, conforme lo establecido en el Art. 123 de la Ley General Tributaria Municipal, emplazándose y notificando en fecha nueve de abril del mismo año, para comparecer ante el Concejo Municipal, en el término de tres días hábiles, por medio de la Señora JENNIFER ALEJANDRA LEMUS ROMERO se muestra parte, actuando en su carácter de Apoderada General Judicial con cláusula especial, de la Sociedad EMPRESAS ADOC SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse EMPRESAS ADOC S.A. de C.V., en fecha trece de abril de dos mil quince, en acuerdo de Concejo Municipal, referencia SE -060515-5.4, el Concejo manda a oír dentro de tercero día para que exprese sus agravios y presente la prueba pertinente, notificándosele el día

veinticinco de mayo del mismo año, por medio del Señor Alex Edgar Gómez.

V- Elementos Probatorios: Habiendo transcurrido el término para presentar pruebas los suscritos procedemos al siguiente análisis:

a. La recurrente presenta escrito dirigido al Concejo Municipal Con fecha trece de abril de dos mil quince, en el que menciona que Empresas ADOC, S.A. de C.V., Interpuso recurso de apelación por los agravios que le ocasiona la Resolución de Calificación a la Actividad Económica, que su mandante desarrolla en este Municipio.

b. En Acuerdo Municipal referencia SE-cero seis cero cinco uno cinco – cinco punto cuatro, donde se tiene por parte en el carácter en que comparece la Licenciada Lemus, y se manda a oír para que exprese sus agravios, notificándosele en legal forma, el día veinticinco de mayo de dos mil quince; en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, presenta escrito expresando sus agravios en las que dice la Apoderada de la Empresa ADOC, S.A. de C.V., que en este acto impugna la errónea calificación de la resolución pronunciada por el Registro Tributario, en el que se estimó y asignó según su criterio, la Calificación a la Actividad Económica que ADOC, S.A. de C.V., desarrolla en el municipio, menciona que de acuerdo a la interpretación que realizó el Jefe de Registro Tributario, sobre el artículo 11 inciso final, de la Ley del Impuesto a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla, indica el que ADOC, S.A. de C.V., posee dos o más actividades determinadas en la ley, por lo que en dicho sentido el contribuyente, está obligado al registro de cada una de sus sucursales, ya que su inauguración, cierres, ubicaciones, activos, son distintos y por ende tienen actividades distintas, en el sentido que desarrolla el comercio con clientes y en lugares distintos.

VI- Que sigue diciendo la apoderada de la Empresa ADOC, S.A. de C.V., que si bien es cierto, que su representada posee cinco sucursales, ubicadas en lugares distintos, con activos diferentes e inauguraciones en fechas disimiles, no desarrolla en ningún momento actividad diferente, puesto que única y exclusivamente se dedica a la ACTIVIDAD COMERCIAL, a través de la venta al detalle de calzado, en todas y cada una de las sucursales, también agrega que es cierto que su representada debe inscribir cada sucursal en el Registro Municipal correspondiente, esto en definitiva no determinará el número de actividades a las que se dedica la empresa, por lo tanto pide que se revoque la resolución emitida por el Jefe de Registro Tributario, por error en la calificación de la Actividad, siendo lo correcto y única el COMERCIO, además del error en la determinación de la base imponible y error en la interpretación de la norma aplicable siendo lo

correcto y única base imponible “el total de la suma de los activos de todas las tiendas; además manifiesta que le vulnera el principio de proporcionalidad.

VII- Fundamentos de Derecho: las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, deben adecuarse a las exigencias previstas en el Artículo 82 de la Ley General Tributaria Municipal, debiendo en todo caso procurar salvaguardar el derecho de defensa del contribuyente.

VIII- De la Base Imponible Artículo 11 de la Ley de Impuesto a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla, establece “Para efectos de esta Ley se tendrá como base imponible el activo imponible, entendiendo por activo imponible aquellos valores en activos que posee una persona natural o jurídica para el desarrollo de su actividad económica específica. El activo imponible se determinará deduciendo del activo total, todos aquellos activos gravados en otros municipios. Las empresas que se dediquen a dos o más actividades determinadas en esta ley, pagarán el impuesto correspondiente por cada una de dichas actividades.”

En este caso, en la resolución realizada por el Jefe de Registro Tributario, Señor José Alberto Ortega, interpreto este artículo en su inciso final en el sentido que el contribuyente se encuentra obligado al registro de cada una de sus sucursales, que estas se inauguran y cierran en fechas diferentes, se ubican en direcciones distintas, y tienen activos diferentes, para actividades diferentes, en el sentido que desarrollan el comercio con clientes y lugares diferentes; en este punto los suscritos denotamos que la actividad económica de la Empresa ADOC S.A. de C.V., tiene como Hecho Generador, la actividad que realiza el sujeto pasivo en el Municipio, es decir, que no es el hecho de poseer un activo en la jurisdicción municipal lo que lo convierte en sujeto pasivo al contribuyente, sino que tiene que desarrollar una actividad, y esta es meramente COMERCIAL, su actividad es la que tiene que calificarse de acuerdo a la Ley de Impuesto a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla, para luego determinar el impuesto sobre la base imponible. Basándonos en el artículo 10 del mismo cuerpo de ley, la cual es venta de calzado al detalle, siendo una sola actividad que no se determina por las tiendas que la empresa posee en el municipio ya que la actividad sigue siendo la misma, sí tiene, la empresa una obligación de registrar cada una de sus tiendas o sucursales, pero este acto no determina que cada una sea una actividad distinta; debemos aclarar que la “empresa” constituye únicamente el vehículo para realizar la actividad económica que da paso al hecho generador, y este establece como hecho generador, la actividad económica que desarrolle en el municipio, y su base Imponible el activo imponible aquellos valores en activos que posee ADOC, S.A. de C.V., para el desarrollo de su actividad económica, este activo imponible se

50% 50% Si el pago es mediante un plan de pago desde siete a doce meses.

Es entendido que la dispensa de las multas e intereses es la generada por la mora.

Art. 2. En caso de incumplimiento a partir de la segunda cuota del plan de pago otorgado a la persona natural o jurídica, se dará de baja dicho plan, perdiendo el beneficio otorgado sin más trámite alguno y sin responsabilidad para la Municipalidad.

Art. 3. Podrán acogerse a los beneficios establecidos en esta ordenanza las personas naturales y jurídicas que se encuentren en cualquiera de las condiciones siguientes:

- A. Los usuarios que posean algún derecho sobre un local o puesto en los Mercados Municipales Central y Dueñas que se encuentran en mora.
- B. Los usuarios arrendatarios(as) ubicados en el interior y en la periferia de los Mercados Municipales y Cementerios Municipales.
- C. Los contribuyentes que posean establecimientos y/o bienes inmuebles en el municipio, incluyendo a los que por cualquier motivo no los hayan inscrito oportunamente en esta comuna.
- D. Los contribuyentes que ya tengan plan de pago establecido, debiéndose ajustar el pago a la vigencia de la presente.
- E. Los contribuyentes que realicen su pago de forma total a través de pagos parciales siempre y cuando estos pagos parciales se realicen en el plazo de vigencia de esta ordenanza transitoria.

Art. 4. La presente ordenanza transitoria tendrá validez hasta el 30 de septiembre del año 2017; y entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

- 2. Ordénese la publicación de la presente ordenanza transitoria.
- 3. Autorizar al Señor Tesorero Municipal, para que realice la erogación correspondiente, para el pago de la publicación en el Diario Oficial. "''''''''Comuníquese.-----

2,291) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que el Licenciado Santiago Antonio Morán, Director Financiero, somete a consideración solicitud de apertura de cuenta.
- II- Que actualmente la Municipalidad de Santa Tecla no posee cuentas bancarias en el Banco Cuscatlán de El Salvador, S. A.
- III- Que es necesario aperturar cuentas a nombre de diferentes proyectos de la Municipalidad, en dicho banco.
- IV- Que para facilitar la cobertura de pago a proveedores y ampliar opciones de recaudación de tributos es necesario la apertura de una Cuenta Corriente y una de Ahorro, en el Banco Cuscatlán de El Salvador, S. A.

Por lo tanto, **ACUERDA:**

1. **Autorizar la apertura de cuenta Corriente y una cuenta de Ahorro en el Banco Cuscatlán de El Salvador, S. A., facultando al Señor Tesorero Municipal a emitir cheques para la apertura de dichas cuentas.**
2. **Nombrar como refrendarios a los funcionarios siguientes:**

Nombre	Cargo
Roberto José d'Aubuisson Munguía	Alcalde Municipal
Vera Diamantina Mejía de Barrientos	Síndico Municipal
Ricardo Andrés Martínez Morales	Regidor Propietario
María Isabel Marino de Westerhausen	Regidor Propietario
Víctor Eduardo Mencía Alfaro	Regidor Propietario
Mario Hernández	Tesorero Municipal

3. **Autorizar al Señor Tesorero Municipal, para que emita cheque por la cantidad de QUINIENTOS DOS 26/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$502.26), para la apertura de cuenta corriente en el Banco Cuscatlán de El Salvador, S.A.**
4. **Autorizar al Señor Tesorero Municipal, para que emita cheque por la cantidad de QUINIENTOS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$500.00), para la apertura de cuenta de ahorro en el Banco Cuscatlán de El Salvador, S.A.** ".....Comuníquese.-----

2,292) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que el Licenciado Santiago Antonio Morán, Director Financiero, somete a consideración solicitud para dejar sin efecto acuerdo municipal.
- II- Que mediante acuerdo municipal número 2,254 tomado en sesión ordinaria celebrada el 6 de junio de 2017, se nombró al Señor Joaquín Bueso García, en el cargo de Encargado de Fondo Circulante y Liquidaciones.
- III- Que de acuerdo a la estructura organizativa el cargo del manejo del Fondo Circulante y Liquidaciones, es un área que pertenece directamente a la Jefatura de Tesorería, y el Señor Joaquín Bueso García, se desempeña en el Departamento de Contabilidad, por lo cual debería seguir simultáneamente, dependiendo de la Jefatura de Contabilidad, declarándose así, incompatible poder realizar las dos funciones.

Por lo tanto, **ACUERDA: Dejar sin efecto el acuerdo municipal número 2,254 tomado en sesión ordinaria celebrada el 6 de junio de 2017.** ".....Comuníquese.-----

2,293) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que el Licenciado José Tito Sigüenza Álvarez, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, somete a consideración solicitud de aprobación de bases de Licitación Pública.

- I- Que el Señor Alcalde Municipal, ha sido convocado a la sesión ordinaria del Consejo de Alcaldes del Área Metropolitana de San Salvador, COAMSS, que se llevará a cabo el día jueves 22 de junio de 2017.
- II- Que debido a los compromisos establecidos con anterioridad, ya agendados, el Señor Alcalde Municipal, solicita la delegación del Tercer Regidor Propietario, Víctor Eduardo Mencía Alfaro, para que asista a la convocatoria de ese día, en nombre y representación de él.

Por lo tanto, **ACUERDA: Delegar al Ingeniero Víctor Eduardo Mencía Alfaro, Tercer Regidor Propietario, para que asista el día jueves 22 de junio de 2017, a la sesión ordinaria del Consejo de Alcaldes del Área Metropolitana de San Salvador, COAMSS.**''''''''Comuníquese.-----

Se hace constar que en ausencia del Licenciado Jaime Roberto Zablah Siri, Quinto Regidor Propietario, asume su votación en los acuerdos municipales, el Ingeniero José Guillermo Miranda Gutiérrez, Primer Regidor Suplente.-----

El Regidor Alfredo Ernesto Interiano Valle, se abstiene en la votación del acuerdo municipal número dos mil doscientos ochenta y cinco.-----

El Regidor Nery Ramón Granados Santos, vota en contra del acuerdo municipal número dos mil doscientos ochenta y cinco, razonando su voto de la manera siguiente: En lo relativo a este punto el cual reza "Instituto Tecleño de los Deportes: Nombramiento y modificación de la Junta Directiva y Consejo Consultivo del ITD", al respecto es necesario considerar:

- i. *Que fue presentada solicitud por parte del Lic. Eduardo Montalván, Gerente del ITD, propuesta de nombramiento de directivos para el ITD, en razón de dos renuncias presentadas en diciembre de 2016 y febrero 2017, dichas propuestas son el concejal Victor Mencía (actual coordinador del Comité Consultivo del ITD), y Marco Javier Calvo, ambos como directivos propietarios del ITD, y el concejal Yim Víctor Alabí, como nuevo coordinador del Comité Consultivo del ITD.*
- ii. *Que desde que fueron creados estos espacios, hemos promovido la representación compartida en los mismos, en relación de la representación que compartimos en el Concejo plural del cual formamos parte, sin embargo en el caso específico del ITD se nos dijo que lo que se buscaba era incluir más ciudadanos y/o deportistas en el espacio y no cargar la estructura con miembros del Concejo Municipal, sin embargo en la modificación propuesta se incorpora un tercer miembro del Concejo Municipal a la estructura, además la coordinación del Comité consultivo, siendo los cuatro parte de la representación del partido ARENA en el Concejo, no manteniendo la representatividad de ambos partidos en dicho espacio, como se ha promovido en otros.*
- iii. *Que sumado a lo anterior debo lamentar que no se esté promoviendo la participación de mujeres en este tipo de espacios, ya que una de las vacantes que se está cubriendo fue por la renuncia de una de las mujeres de la directiva y se está sustituyendo por un hombre, lo que es señal de la*

falta de promoción de la participación de mujeres en cuerpos directivos ciudadanos.

- iv. Que es oportuno aclarar, que mi voto en contra no está relacionado a las personas que han sido propuestas para ocupar los cargos, ya que en el caso de los concejales que se incorporan al esfuerzo son personas que trabajan por el deporte en el Municipio, sin embargo, no estoy de acuerdo en la falta de representatividad de los dos partidos que conformamos este Concejo, así como por la falta de promoción de la participación de mujeres en este tipo de espacios.

Por las razones anteriormente expuestas es que decidí VOTAR EN CONTRA del Acuerdo Número 2,285 de sesión ordinaria celebrada el día 20 de junio de 2017.-
Los Regidores Nery Ramón Granados Santos, Alfredo Ernesto Interiano Valle, Mitzy Romilia Arias Burgos, e Isaías Mata Navidad, se abstienen en la votación del acuerdo municipal número dos mil doscientos ochenta y ocho.-----

Los Regidores Nedda Rebeca Velasco Zometa y José Luis Hernández Maravilla, se abstienen en la votación del acuerdo municipal número dos mil doscientos ochenta y ocho.-----

El Regidor José Luis Hernández Maravilla, vota en contra del acuerdo municipal número dos mil doscientos noventa, razonando su voto de la manera siguiente:
En lo relativo a este punto de la "Dirección Financiera: Solicitando aprobación de Ordenanza Transitoria para el pago de tributos Municipales con Dispensa de multas e intereses moratorios, para los meses de julio, agosto y septiembre", al respecto es necesario considerar:

- i. Que fue presentada solicitud por parte del Director Financiero, la misma persona que en el año 2016 propuso la Ordenanza Transitoria para el pago de tributos Municipales con Dispensa de multas e intereses moratorios, el cual se mantuvo en todo ese año y en el cual se exponía la necesidad que los contribuyentes tuvieran al día sus impuestos, y del cual se recibió un informe del dinero recaudado, pero también lo que se dejó de percibir un monto considerable el cual pudo haber sido de importancia para el desarrollo del municipio.
- ii. Cabe mencionar que no estoy en contra de la recaudación de tributos, sin embargo, creo que hay que tener presente que todo el año 2016 se mantuvo esta ordenanza transitoria y en teoría los contribuyentes se tuvieron que poner al día con sus impuestos, en la exposición de la solicitud no se presentó un estudio o un análisis del porque la necesidad de realizar nuevamente este proceso.
- iii. Para finalizar se cuenta con una SEM la cual se encarga del análisis, recaudación de fondos municipales y no se presenta cuanto será la perdida de recolección de los tributos municipales los cuales son importantes para el movimiento de las actividades de la Municipalidad.

Por las razones anteriormente expuestas es que decidí VOTAR EN CONTRA del Acuerdo Número 2,290 de sesión ordinaria celebrada el día 20 de junio de 2017.-

Los Regidores Nery Ramón Granados Santos, Nedda Rebeca Velasco Zometa, Alfredo Ernesto Interiano Valle, Mitzy Romilia Arias Burgos, José Luis Hernández

Maravilla y Lourdes de los Ángeles Reyes de Campos, votan en contra del acuerdo municipal número dos mil doscientos noventa y seis, razonando su voto de la manera siguiente: En lo relativo a este punto el cual reza "UACI: Solicitando autorización para declarar desierto el proceso de Libre Gestión denominado LG-130/2017 COMPRA DE BANDERAS, MANTELES, ALFOMBRAS PARA AUTORIDADES, FALDONES PARA TARIMA Y PROMOCIONALES", al respecto es necesario considerar:

- i. Que fue presentada solicitud por parte del Lic. José Tito Sigüenza para declarar desierto el proceso por libre gestión LG-130/2017 Compra de banderas, manteles, alfombras para autoridades, faldones para tarima y promocionales, además autorizando un nuevo proceso.
- ii. Que los abajo firmantes votamos en contra del acuerdo número 2,259, en el cual se declaró desierto el proceso de libre Gestión denominado LG-111/2017 COMPRA DE BANDERAS, MANTELES, ALFOMBRAS PARA AUTORIDADES, FALDONES PARA TARIMA Y PROMOCIONALES , y se autorizó el inicio de este proceso, principalmente porque consideramos que se trata de una adquisición con un monto elevado (\$25,000.00 según el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones 2017), y porque ya en ocasiones anteriores hemos manifestado no estar de acuerdo en este tipo de gastos, que no se traducen en un beneficio directo a la población, y en el caso específico se trata de un monto considerable que bien podría ser destinado a la ejecución de una obra o la mejora de un servicio municipal.
- iii. Que manteniendo la congruencia con nuestra postura inicial debemos votar en contra del presente acuerdo, ya que se está autorizando un nuevo proceso para la adquisición de los bienes señalados.

Por las razones anteriormente expuestas es que decidimos VOTAR EN CONTRA del Acuerdo Número 2,296 de sesión ordinaria celebrada el día 6 de junio de 2017.-----

Finalizando la presente sesión a las diecinueve horas con diez minutos, y no habiendo nada más que hacer constar, quedando asentados y aprobados los presentes acuerdos, se cierra la presente acta que firmamos.

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA
ALCALDE MUNICIPAL

VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS
SINDICO MUNICIPAL

RICARDO ANDRÉS MARTÍNEZ MORALES
PRIMER REGIDOR PROPIETARIO

MARIA ISABEL MARINO DE WESTERHAUSEN
SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA

VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO
TERCER REGIDOR PROPIETARIO

LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA
CUARTA REGIDORA PROPIETARIA

YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA
SEXTO REGIDOR PROPIETARIO

ISAIAS MATA NAVIDAD
TERCER REGIDOR SUPLENTE
(Actuando en calidad de Séptimo
Regidor Propietario)

NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS
OCTAVO REGIDOR PROPIETARIO

NEDDA REBECA VELASCO ZOMETA
NOVENA REGIDORA PROPIETARIA

ALFREDO ERNESTO INTERIANO VALLE
DÉCIMO REGIDOR PROPIETARIO

MITZY ROMILIA ARIAS BURGOS
DÉCIMA PRIMERA REGIDORA
PROPIETARIA

JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA
DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR
PROPIETARIO

JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ
PRIMER REGIDOR SUPLENTE

JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN
SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE

LOURDES DE LOS ANGELES REYES DE CAMPOS
CUARTA REGIDORA SUPLENTE

ROMMEL VLADIMIR HUEZO
SECRETARIO MUNICIPAL